

Suprimiendo cualquiera de los términos, la obligación es imposible.

8. Los jurisconsultos romanos formaron también tres categorías de las obligaciones humanas, consignándolas en tres preceptos: *Deum colere* (la Religión), *Honeste vivere* (la Moral), *Suum cuique tribuere* (el Derecho). Algunos añadían también *Neminem laedere*, para el Derecho Penal; pero «no dañar á otro,» así como la legítima defensa, que no cabe en este último apotegma, están incluídos en «dar á cada cual lo que le pertenece,» ó lo que es lo mismo, en el cumplimiento de la justicia.

SECCION II.

DEFINICIONES Y DIVISIÓN DEL DERECHO.

9. El hombre es naturalmente sociable y no puede vivir sino en sociedad.

La humanidad forma un todo orgánico y solidario compuesto de todas las naciones, las cuales se garantizan mutuamente, por medio del Derecho de Gentes, los derechos necesarios para su coexistencia, así como el Estado garantiza los del individuo. La sociedad humana se divide por razón del fin, en civil y religiosa, componiéndose la primera de naciones ó Estados.

10. *Pueblo* es la reunión de hombres que tienen algunos caracteres comunes, como el idioma, el territorio, etc. Si lo que tienen de común es el origen (*natus*), se llama nación.

Sociedad es el pueblo ó congregación de personas que viven bajo un régimen común. Para que haya, pues, sociedad, son precisos dos elementos: pueblo y gobierno que lo rija con un sistema establecido de leyes. Gobierno es el conjunto de personas que ejercen el poder público en una sociedad.

Estado es todo pueblo organizado con un gobierno y territorio propio (*Αὐτονομός*). La palabra nación tiene también el mismo significado; pero cuando la soberanía interior y exterior están separadas, como sucede en las federaciones, la pa-

labra Estado expresa la personalidad en quien reside la primera, y se reserva la otra para referirse al sujeto que tiene la representación internacional.

11. La sociedad religiosa (*Εκκλησία*) tiene por objeto el cumplimiento de la Religión y de la Moral. El conjunto de leyes que la rigen se llama *Derecho Eclesiástico*, y el de la Iglesia Católica (*congregación religiosa universal*) se denomina *Derecho Canónico*, de (*Κανών*) que significa *regla*; el pueblo, *legos* (*λαός*), y la autoridad, *clero* (*Κληρῶν*, yo elijo), es decir, elegidos ó selectos.

12. *La sociedad civil*, ó el Estado, tiene por objeto el cumplimiento del Derecho y obtener los bienes de la vida social¹, ó como dice un autor moderno, «la coexistencia pacífica de los hombres.»²

El conjunto de leyes de la sociedad civil recibe el nombre de DERECHO CIVIL solamente en contraposición de Eclesiástico, pues Derecho Civil, en una acepción más restringida, significa otra cosa, según veremos adelante.

13. Los elementos físicos de que consta la sociedad etnográfica, son agrupaciones más ó menos extensas, complexas y de recursos variables. La federación es la coalición de Estados³ que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto á las relaciones civiles de los particulares. El municipio ó comuna es la asociación dentro del Estado para atender á los intereses vecinales. Estos tres centros, federación, Estado y municipio, que pueden reducirse á dos y á uno, dan nombre á otras tantas especies de leyes, á saber, federales, del Estado y municipales.

¹ El objeto de la sociedad, según el Socialismo, es hacer al hombre feliz y por consiguiente convierte al Estado en compañía de seguros, industrial y mercantil; en padre, tutor, maestro y proveedor de todos los particulares; pero á medida que se aumentan las funciones del Estado, disminuye la libertad y la actividad individual. El socialismo por tanto es una utopía, porque no produce la felicidad de nadie, y cuanto se acerca á él lleva el germen de la tiranía. El Estado no debe ser sino GARANTE del Derecho, mediador para que los particulares cumplan sus obligaciones jurídicas, ó en otros términos, para que los unos den á los otros lo que les pertenezca. (Compárese Adolphe Roussel. *Encyclopédie du Droit*, § 204 y Herbert Spencer, *An Introduction to the social science*.)

² Adolphe Roussel, ob. cit., cap. I y § 103.

³ Estado con mayúscula para distinguirlo de estado, modo de ser.

La familia que tiene por base el matrimonio, sirve de fundamento tanto á la asociación civil, como á la religiosa.

Las autoridades de ambas sociedades están confundidas en las mismas personas, en los países teocráticos como Inglaterra, Rusia y China; pero en Alemania, Estados Unidos y en los pueblos de origen latino, se conservan separadas.

14. El Derecho se divide en Público y Privado, por razón del género de relaciones que está destinado á organizar, ó más bien dicho, por el carácter de las personas entre las cuales se versan estas relaciones.

15. Se da el nombre de Derecho Privado al que ordena las relaciones de los particulares entre sí; y de Público, al que reglamenta las relaciones de las autoridades, unas con otras, ó con los particulares. *Autoridad* es la potestad pública con que se hace ó impide alguna cosa; pero aquí hemos tomado esta palabra en el sentido de la misma persona que ejerce la potestad ó cualquier cargo público. El Derecho Privado trata sólo de obligaciones y derechos privados, que no afectan sino de un modo muy indirecto á la comunidad, la cual se interesa en que se cumplan las obligaciones privadas, puesto que ese es el objeto del Estado (§ 12.) El Derecho Público versa sobre obligaciones y derechos que afectan mediata ó inmediatamente á la comunidad; lo primero se verifica respecto de aquellos derechos que aun cuando pertenezcan á particulares, se perturba el orden público cuando son vulnerados, como sucede en los delitos; y lo segundo, cuando se trata de cosas propias de la comunidad. Esto hace que un derecho privado sea siempre renunciable por su dueño cuando tiene capacidad personal; al paso que los derechos públicos no pueden renunciarse por el que los representa, si la ley no autoriza expresamente para ello, lo cual proviene de que nadie puede renunciar ó donar sino lo que le pertenece.

El *Derecho Privado*, al que llamamos también *Derecho Civil* (de los ciudadanos ó *cives*), se ocupa del estado de las personas privadas, de sus cosas y de sus derechos y obligaciones.

16. *Persona* (jurídica) es el ser capaz de derechos y obliga-

ciones.¹ Las personas son morales (colectivas) ó físicas (individuales) y sus *estados* son diversos: de mayor ó menor, de casado ó célibe, de nacional ó extranjero, etc. El estado ó condición de las personas modifica sus derechos y obligaciones.

17. *Cosa* es el ser irracional útil al hombre; por esto en un sentido lato, hasta los derechos se comprenden bajo la denominación de cosa. Es muy importante distinguir las diversas especies de cosas y hacer sus clasificaciones, según los diferentes aspectos que se consideren: son corporales ó incorpóreas; comunes, públicas ó privadas; raíces ó muebles, etc. Solamente las cosas son objeto del derecho de propiedad.

18. *Derecho* es la facultad de hacer ó de exigir algo. La división en real y personal es cardinal para el estudio de la Jurisprudencia. El primero es el que se tiene directamente en las cosas sin relación á persona determinada; y el segundo es el que se tiene para exigir el cumplimiento de alguna obligación á persona determinada. El derecho real por excelencia es el dominio ó la *propiedad*, que puede definirse: la facultad de usar y disponer de una cosa á perpetuidad. El ejercicio actual de las facultades de dueño, en nombre propio, constituye la *posesión*; las desmembraciones del derecho de propiedad (uso, usufructo, habitación, censo), sólo las toma en consideración la ley, cuando residen en diferentes personas.

El dominio se divide en público y privado; el primero se llama *dominio eminente*, que es el que compete al soberano de un lugar para legislar respecto de las cosas y personas que se encuentran en su territorio. El dominio privado es la propiedad, que puede también tenerlo el soberano ó el Estado; pero de un modo accidental y sujeto á las mismas reglas de prescripción y posesión, como si fuera un particular; mientras que el dominio eminente ó la soberanía no se prescribe por los particulares en su calidad de tales.

La posesión puede ser legal ó puramente material, y en este último caso, toma el nombre de *tenencia* ó detención. Si la

¹ Persona en general es *rationalis nature individua substantia*. Sto. Tomas. S. T. Q. XIX, I.

posesión se ejerce á nombre ajeno, como la del depositario, administrador, arrendatario, etc., no se puede hacer valer en contra de aquél en cuyo nombre se ejerce.

Ocupación es la toma de posesión de una cosa que antes nadie poseía, ó que está abandonada. El ocupante se presume dueño. La ocupación es el título primitivo del dominio, y por eso la posesión se convierte en propiedad, distinguiéndose solamente una de otra, en que ésta es un derecho definitivo. Los títulos derivados dimanar de éste, por contrato ó sucesión, y forman la materia del tercer tratado del Derecho Civil.

19. Por *derechos perfectos* se entienden aquéllos que están fundados en la naturaleza de las cosas, sin relación á las circunstancias; y por *derechos imperfectos*, los que sólo constituyen obligación en la otra parte, mediante ciertas consideraciones á circunstancias que únicamente la parte obligada tiene derecho de apreciar.

20. El *Derecho Mercantil* es sólo un ramo del Civil, porque reglamenta minuciosamente el contrato de compra y sus anexos, cuando se hace uso de él como un ejercicio ó profesión, que se llama comercio. El Derecho Mercantil se ocupa de las personas que ejercen el comercio y de los actos que se califican de mercantiles. Como la Historia y la Economía Política han patentizado la gran influencia que desempeña el tráfico en un país, se tiene por de interés público fomentarlo, y por lo mismo las leyes que con él se relacionan, participan del Derecho Público.

21. El *Derecho Público* se subdivide en *Interior* y *Exterior*. El primero es el que reglamenta las atribuciones de los funcionarios públicos en el interior de cada país, y se subdivide en diversos ramos.

22. I. *Constitucional*, que es el que fija las bases para el ejercicio del poder público.

Tiene dos partes, una en que se establece la forma del gobierno, distribuyendo las incumbencias de cada poder ó gran funcionario, y otra en que se declara cuáles son los derechos del hombre y del ciudadano que el poder público está llama-

do á garantir; siendo esta parte la principal, puesto que es la causa determinante de la existencia de los gobiernos, y por eso figura en primer término en todas las constituciones; mientras que la primera depende de las circunstancias especiales de cada pueblo y se puede alterar y cambiar completamente.

El gobierno de un pueblo consta de tres poderes, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Respecto del exterior, una nación está representada por el Ejecutivo, y por eso á éste sólo se llama también *gobierno*.

Los *derechos del hombre* son correlativos de la obligación que tiene todo funcionario y particular de respetarlos. Bajo el primer aspecto son derechos públicos y se consignan en la Constitución, siendo objeto entre nosotros de un juicio especial llamado *de amparo*; pero relativamente á los demás particulares, son simples derechos privados que caben en el cuadro de los Códigos Civiles y Penales.

23. II. *Derecho Administrativo* es el que reglamenta las obligaciones de los agentes y personas que dependen del poder Ejecutivo, ya en sus relaciones recíprocas, ya en las que guardan con las demás entidades que componen la sociedad. Se subdivide, por razón del objeto de que se ocupa, en tantos ramos, cuantos son los departamentos de la administración, á saber: de policía, militar, registro civil, instrucción pública, etc. Por razón de su naturaleza, se llama *reglamentario* el que distribuye las labores oficinales y disciplinarias entre empleados y dependientes para el cumplimiento de las leyes, estando por lo regular, á cargo del mismo poder Ejecutivo su expedición, como los reglamentos de cárceles, escuelas, etc. Pero el que impone obligaciones también á los particulares é importa una verdadera ley, depende del poder Legislativo, como la Ordenanza de Aduanas, y es propiamente *Administrativo*.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en el desempeño de su encargo, se sigue un procedimiento especial llamado económico-administrativo. La queja se instaure ante el correspondiente superior. Cuando la falta se imputa á un alto funcionario ó de elección popular, la constitución po-

lítica respectiva, señala quién debe hacer la declaración de haber lugar á proceso, y quién debe pronunciar la sentencia.

El *Derecho de Minas* participa como el Mercantil, de Público y Privado, pero teniendo más puntos de contacto con el primero de éstos, se coloca por algunos en el Derecho Administrativo.

24. III. El *Derecho Penal* es el que determina los delitos y señala las penas que les corresponden.

Delito, en general, es la infracción voluntaria de una ley penal.¹

Hay varias especies de delitos y se hacen de ellos diferentes clasificaciones, según que se atiende á diverso elemento de los que los constituyen ó á sus efectos: graves y leves; delitos propiamente tales y faltas; intencionales y de culpa² contra el Estado y contra los particulares; públicos y privados; oficiales y comunes, etc., etc.

Pena es el sufrimiento ó privación impuestos por la violación de una ley. Las propiamente tales las aplica la autoridad judicial mediante las formalidades procesales; pero si falta alguna de estas circunstancias, la pena recibe la denominación de gubernativa, correccional ó disciplinaria.

Dolo es la intención de causar daño.

¹ Esta es la definición más práctica, aunque parece una petición de principio, porque no hay delito cuando el Derecho Penal no impone pena á la infracción. Algunas obligaciones del Derecho Civil, del de Procedimientos judiciales, del Administrativo, etc., están sancionadas con pena, y sin embargo no es delito su infracción. Filosóficamente delito es la *infracción voluntaria de una ley tutelar del orden público*, y por eso el Derecho Penal es Público, y la acción penal pertenece á la sociedad, sin que pueda remitirla el ofendido, sino en los delitos privados.

El límite entre el Derecho Civil y el Penal es tan imperceptible, como el de los colores en el espectro solar, pues toda ley es de interés público, y por consiguiente toda infracción legal sería delito; pero sólo se consideran tales, las infracciones que son ó deben presumirse voluntarias y que causan alarma, porque interrumpen directamente el orden social. No pagar una deuda de mil pesos es una infracción del Derecho civil; mientras que sustraer un centavo es un ataque voluntario al orden público y, por consiguiente, un delito.

² Es más correcta la antigua nomenclatura de *delitos* y *cuasidelitos*, constituyendo á los primeros el dolo, pues por él merecen castigo; mientras que el simple cuasidelito puede muy bien no traer por consecuencia, más que el resarcimiento de daños y perjuicios, que no es propiamente pena, como no lo es el pago de una deuda.

Culpa es la omisión voluntaria de un acto que debiera haberse ejecutado para evitar un mal.

La culpa en derecho tiene tres grados: lata, leve y levísima. En materia civil, tanto el dolo como la culpa, obligan á la reparación de daños y perjuicios; pero el primero nunca se presume. En materia criminal dan lugar también á la imposición de una pena y se presumen en los actos ú omisiones penados por la ley.

Tanto el Derecho Penal como el de Procedimientos, se reputan Públicos, porque sus disposiciones se dirigen á los jueces para que hagan la clasificación de las infracciones, apliquen los castigos y diriman las contiendas de los particulares.

25. El *Derecho de Procedimientos* es el que reglamenta el ejercicio del poder judicial ó la administración de justicia, ó sea el conjunto de trámites para hacer efectivos los derechos por la mediación de los tribunales. El modo de hacer efectivo un derecho por esta vía, se llama *acción*. Las hay de diversas clases, según la naturaleza del derecho á que se refieren. Para los derechos que están probados auténtica y plenamente, se concede *acción ejecutiva*; para los demás, *ordinaria*. Respecto á los derechos relativos á la posesión, se determina un procedimiento especial llamado interdicto, y las acciones referentes á la propiedad se denominan *petitorias*.

Los romanos hacían graves diferencias en las acciones por otros varios capítulos; pero entre nosotros quedan pocas de influencia en el procedimiento. Hay acciones *reales, personales y de estado civil; criminales y civiles*. Las criminales sirven para pedir la pena, y las últimas se dan para hacer efectivos los demás derechos. Son *penales* las que se tienen para hacer efectivos los daños y perjuicios provenientes de un delito, y *puramente civiles* las que provienen de otra causa.

Juicio es la controversia ante juez, entre dos ó más personas, sobre el cumplimiento ó existencia de una obligación, resuelta por sentencia firme. La decisión sobre lo principal se llama sentencia definitiva. Las interlocutorias ó autos, son las resoluciones que dicta el juez sobre puntos accesorios é incidentales.

Personalidad es el derecho de presentarse en juicio para ejercitar una acción.

Recurso es la solicitud para que se revise una sentencia y se modifique, comprendido también todo el procedimiento de la revisión.

Los juicios toman el nombre de la acción que en ellos se deduce. Por razón de la forma de la discusión se distinguen en plenarios y sumarios, escritos y orales.

Los juicios criminales tienen por objeto averiguar la comisión de un delito y declarar la pena que debe sufrir el responsable de él. Todos los demás son civiles.

26. Las atribuciones y funciones del poder legislativo, por ser tan sencillas aunque delicadas, se marcan en la misma Constitución, y para su ejercicio basta un pequeño reglamento.

27. El *Derecho Público Exterior* es el que ordena las relaciones de los Estados entre sí ó sea el *Internacional*, que se clasifica entre el Público, porque esas relaciones se mantienen por el intermedio de los gobiernos ó *autoridades* de los mismos Estados.

28. El *Derecho Romano* no es una especie diversa de las que van mencionadas, pero su estudio entra en el programa de todas las escuelas, porque es el conjunto de reglas jurídicas que durante trece siglos han estado en vigor en el pueblo más poderoso de la antigüedad, y han servido de tipo á todas las legislaciones cultas de la época actual.

El Derecho Romano no es uno solo, porque en esos trece siglos ha estado en perfecto movimiento, desde las Doce Tablas hasta las Novelas; y por consiguiente hay que estudiarlo en su marcha progresiva y al través de las diversas modificaciones que ha experimentado cada una de sus instituciones, para ponerse en consonancia con los cambios políticos, sociales y religiosos que la nación romana fué atravesando.

29. El conocimiento de la legislación de ese gran pueblo y de su ciencia jurídica, es indispensable para el estudio del Derecho privado, y principalmente para algunos tratados co-

mo los de cosas y obligaciones, porque el derecho personal ha cambiado de bases en la civilización moderna.

De menos utilidad es el Derecho Romano para el estudio del Derecho Público, porque histórica y filosóficamente es de formación moderna. El Derecho Penal, á pesar de su íntimo enlace con los intereses individuales lesionados, tiene que ir de acuerdo con los nuevos sistemas morales y políticos, tanto en la clasificación, como en la parte represiva. Solamente el Procedimiento en su parte teórica (*acciones*), es de los ramos del Derecho Público que bebe en las fuentes de la Jurisprudencia romana.

El estudio del Derecho y de la Historia Romana y principalmente de aquél, emprendido sin un mediano conocimiento del idioma latino, sería como si se quisiera aprender la música sin entender su escritura propia.

30. Se llama *Derecho Eclesiástico*, el conjunto de reglas á que está sometida la asociación religiosa de cada país que, en toda la Europa, América y otras partes del resto del mundo, es el cristianismo. Tres son las principales ramas en que se ha dividido, á saber, iglesia griega cismática, protestante y católica, que es el tronco de donde se separaron las dos primeras. Walter, en su tratado de Derecho Eclesiástico, marca las diferencias de sus constituciones y de sus relaciones con la potestad secular, siendo la principal y más respetable la Iglesia Católica Romana, tanto por ser uniforme y constante su constitución en todos los tiempos y lugares, cuanto por ser la religión dominante en los países latinos, como el nuestro. El Derecho de la Iglesia Católica toma la denominación especial de *Canónico*, originado de la palabra *canon* que se dió desde al principio á los decretos que lo han formulado.

La importancia del *Derecho Canónico* no se puede ocultar á quien comprenda la influencia que la Religión Católica ha ejercido en la formación y progreso del Derecho moderno. Sin hacerse cargo de la estructura jurídica de la asociación religiosa á que pertenecen y han pertenecido los miembros de las asociaciones civiles durante tantos siglos, no se abar-

can los dominios del Derecho Público, y muchos puntos del Privado quedan sin explicación suficiente.

31. El Derecho Canónico se puede considerar de dos maneras: en cuanto establece la jerarquía eclesiástica y regula las obligaciones y derechos de los miembros de la Iglesia, y como fuente é historia del Derecho Civil.

En casi todas las naciones cristianas hubo una época en que las disposiciones de la Iglesia tenían la sanción secular, y por tanto, formaban parte de la legislación del Estado, especialmente en lo que se relacionaba con la conciencia, como el matrimonio, algunos contratos y la mayor parte de los delitos.

Además, en los primeros tiempos del Cristianismo, cuando aún las autoridades civiles no habían abrazado la fe, se recomendaba á los fieles que no llevasen sus querellas ante los magistrados gentiles,¹ tanto porque las sentencias que se les dieran no satisfarían del todo su conciencia, cuanto por evitar el escándalo y peligro de hacer públicas sus desavenencias. La autoridad religiosa, para tomar conocimiento de aquellas cuestiones, necesitaba tener reglas y doctrinas á propósito para decidir las, las cuales fueron multiplicándose con el tiempo hasta formar un verdadero cuerpo de Derecho. Esto, y el fuero de que disfrutaban las personas y cosas eclesiásticas, hizo tomar á la legislación canónica el doble aspecto de que se ha hecho mérito.

32. El Derecho Canónico es una de las fuentes más auténticas del Derecho Penal, porque la legislación que determina los delitos y su represión, no puede menos de estar íntimamente relacionada con la Moral y Religión del pueblo que la expide.

También es útil el conocimiento del Derecho Canónico para el estudio de los Procedimientos, porque la Curia eclesiástica fué el modelo en que se calcaron las cancillerías y tribunales laicos para el despacho de los negocios de su incumbencia.

¹ Paul ad Cor. Chap. VI.

33. El Derecho Canónico comprende tres partes principales. I. *De jurisdictione*, es decir, lo correspondiente á la jerarquía eclesiástica con relación á las dos potestades de orden y jurisdicción. En esta parte suele tratarse también de las reglas monásticas y de la vida religiosa. II. *De rebus sacris*, de las cosas sagradas, entre las cuales, no sólo se estudian los sacramentos y cosas llamadas sacramentales, sino templos, cementerios, paramentos sagrados y algo concerniente á ritos ó liturgia. III. La tercera parte, *De judiciis*, se consagra á los juicios, en que se comprenden los delitos y censuras ó penas eclesiásticas. Estas divisiones corresponden á Personas, Cosas y Acciones del Derecho Civil.

Concordatos son los acuerdos hechos entre la Santa Sede y los gobernantes de las naciones sobre puntos de disciplina eclesiástica, atendiendo á las circunstancias de cada lugar; pero que la misma Santa Sede podría revocar ó modificar cuando así lo exigiere el bien de aquel Estado ó de la Iglesia Universal.¹

Las fuentes internas del Derecho Canónico son la Sagrada Escritura, los decretos conciliares, las Constituciones pontificias, las sentencias de los Santos Padres, las decisiones de las Congregaciones romanas y la costumbre.

La colección más famosa en la parte disciplinar, es la que se conoce con el nombre de *Corpus Juris Canonici*, que se compone del Decreto de Graciano, de las Decretales de Gregorio IX, del Sexto, de las Clementinas, de las Extravagantes de Juan XXII y de las Extravagantes comunes. El Derecho Novísimo se registra en los cánones del Concilio Tridentino y del Vaticano, y para nosotros, en el Concilio Plenario de la América latina de 1899.

¹ Tejado.—“El catolicismo liberal” pág. 357.—*Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*. Camilli Tarquini, Cap. II, art. I, fol. 73.